



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo Disposicion

Número:

Referencia: EX-2017-30401458- -APN-MESYA#CNRT

ANEXO

RÉGIMEN DE ARANCELAMIENTO POR GUARDA, CUSTODIA Y ACARREO, DE LOS VEHÍCULOS RETENIDOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGA DE JURISDICCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- ARANCELES FIJOS POR GUARDA Y CUSTODIA

En los casos en que, como consecuencia de los operativos de control que lleven a cabo los agentes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE o de las Entidades con las que se encuentren vigentes convenios de fiscalización, se retengan o secuestren vehículos por la aplicación de las medidas preventivas previstas en el artículo 74 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1398 del 27 de noviembre de 1998, para su liberación, se cobrarán los aranceles por guarda y custodia y/o acarreo que correspondan, según los casos y de acuerdo a la categoría de los vehículos de Transporte por Automotor de Cargas o de Pasajeros previstos en el presente Régimen.

ARTÍCULO 2º.- INTERÉS RESARCITORIO.

Transcurridos VEINTE (20) días desde la retención del vehículo sin que la persona legitimada, de acuerdo al procedimiento respectivo, se presente a iniciar el trámite de liberación correspondiente, se procederá a adicionar en forma automática un interés del 3,5% mensual al valor del arancel correspondiente, hasta que el vehículo sea efectivamente liberado.

En los casos que el procedimiento de liberaciones establezca que los vehículos deban permanecer retenidos por un plazo mínimo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Régimen de Penalidades, el plazo consignado en el párrafo anterior comenzará a correr desde el día en que haya vencido el término establecido en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 3º.- CATEGORÍA DE LOS VEHÍCULOS.

A los efectos de este Régimen, se diferenciarán los vehículos según la siguiente caracterización:

3.a) Vehículos de Cargas

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	CARACTERIZACIÓN
CARGAS A	N1 - Vehículo de carga con un peso máximo menor o igual a 3.500 kg.
	01- Acoplado de un eje con un peso máximo menor o igual a 750 kg.
	02 - Acoplado con un peso máximo menor o igual a 3.500 kg.
CARGAS B	N2 - Vehículo de carga con un peso máximo mayor a 3.500 kg. y menor o igual a 12.000 kg.
	03 - Acoplado con un peso máximo mayor a 3.500 kg y menor o igual a 10.000 kg.
CARGAS C	N3 - Vehículo de cargas con un peso máximo mayor a 12.000 kg.
	04 - Acoplado con un peso máximo mayor a 10.000 kg.

3.b) Vehículos de Pasajeros

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	CARACTERIZACIÓN
PASAJEROS A	M1 AUTOMÓVILES: Comprende los vehículos de autotransporte de hasta TRES CON CINCO DECIMAS DE TONELADAS (3,5 t) y una superficie menor OCHO METROS CUADRADOS (8 m ²).
PASAJEROS B	M2 MINIBUSES: Comprende los vehículos que superan cualquiera de los parámetros mencionados en la Categoría Pasajero A y hasta CINCO TONELADAS (5t), con una superficie mayor a OCHO METROS CUADRADOS (8 m ²) y menor a DIECISEIS METROS CUADRADOS (16 m ²).
PASAJEROS C	M3 MINIBUSES y BUSES: Comprende los vehículos que superan cualquiera de los parámetros mencionados en la categoría Pasajeros A y B.

ARTÍCULO 4º.- ARANCELES.

Para la liberación del vehículo deberán llevarse a cabo los circuitos administrativos que establezcan las normas de procedimientos en vigencia y abonarse, según los casos, los aranceles que a continuación se detallan:

4.a) Por guarda y custodia de vehículos afectados al Transporte de Carga Interjurisdiccional o Internacional.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	ARANCEL
CARGAS A	2 UNIDADES
CARGAS B	3 UNIDADES
CARGAS C	4 UNIDADES

4.b) Por guarda y custodia de vehículos afectados a:

4.b.i. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional registrado en alguna de las modalidades autorizadas por la normativa vigente o cuya autorización o permiso o registración o habilitación hubiese vencido durante los NOVENTA (90) días corridos anteriores a la fecha del labrado del acta de comprobación que dio origen a la retención.

4.b.ii. El Transporte de Pasajeros Internacional.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	ARANCEL
PASAJEROS A	1.000 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS B	1.320 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS C	2.000 BOLETOS MINIMOS

4.c) Por guarda y custodia de vehículos afectados a:

4.c.i. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional que no se encontrara registrado en alguna de las modalidades autorizadas por la normativa vigente.

4.c.ii. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional cuya autorización o permiso o registración o habilitación hubiera sido suspendida o caducada por la Autoridad de Aplicación.

4.c.iii. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional cuya autorización o permiso o registración o habilitación se encontrara vencida por un período superior a los (90) días corridos al labrado del acta de comprobación que dio origen a la retención.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	ARANCEL
PASAJEROS A	3.600 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS B	5.400 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS C	7.200 BOLETOS MINIMOS

4. d) Por acarreo de vehículos afectados al Transporte de Carga Interjurisdiccional o Internacional.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	ARANCEL
CARGAS A	4 UNIDADES
CARGAS B	5 UNIDADES
CARGAS C	6 UNIDADES

4.e) Por acarreo de vehículos afectados a

4.e.i. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional registrado en alguna de las modalidades autorizadas por la normativa vigente o cuya autorización o permiso o registración o habilitación hubiese vencido durante los NOVENTA (90) días corridos anteriores a la fecha del labrado del acta de comprobación que dio origen a la retención.

4.e.ii. El Transporte de Pasajeros Internacional.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	ARANCEL
PASAJEROS A	1.200 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS B	1.500 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS C	1.800 BOLETOS MINIMOS

4.f) Por acarreo de vehículos afectados a:

4.f.i. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional que no se encontrara registrado en alguna de las modalidades autorizadas por la normativa vigente.

4.f.ii. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional cuya autorización o permiso o registraci3n o habilitaci3n hubiera sido suspendida o caducada por la Autoridad de Aplicaci3n.

4.f.iii. El Transporte de Pasajeros Interjurisdiccional cuya autorizaci3n o permiso o registraci3n o habilitaci3n se encontrara vencida por un per3odo superior a los (90) d3as corridos al labrado del acta de comprobaci3n que dio origen a la retenci3n.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	ARANCEL
PASAJEROS A	1.500 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS B	1.800 BOLETOS MÍNIMOS
PASAJEROS C	2.100 BOLETOS MINIMOS

ARTÍCULO 5º.- VALOR DEL ARANCEL POR GUARDA Y CUSTODIA

5.a) El valor de los aranceles de Transporte por Automotor de Carga Interjurisdiccional e Internacional se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 24.653 y su Decreto reglamentario, en base a Unidades de Sanción Económica, cada una de ellas equivalente al precio de 100 litros de gasoil para la venta al público minorista de la empresa YPF S.A., en Capital Federal, las que serán convertidas a su equivalente en moneda corriente en el momento del efectivo pago.

Cuando se acredite que los vehículos retenidos en virtud de lo establecido en el artículo 74 del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto N° 253/95 y su modificatorio, integran una única unidad de carga, el arancel se calculará solamente en relación al vehículo de esa unidad que le corresponda el arancel más alto.

5.b) El valor de los aranceles del Transporte por Automotor de Pasajeros Interjurisdiccional e Internacional se calcularán conforme el Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto N° 253/95 y su modificatorio, sobre la base del boleto mínimo de la tarifa del servicio público de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional, al momento de la retención.

ARTÍCULO 6º.- VALOR DEL ARANCEL POR ACARREO.

En los casos de los aranceles por acarreo, se cobrará según los casos, la cantidad determinada para cada categoría de vehículo en el artículo 4º inciso d), e) y f), de conformidad al valor establecido en el artículo anterior.

A los servicios de cargas que deban ser acarreados y que se encuentren conformados por más de un vehículo, se les cobrará los aranceles correspondientes a cada unidad.

El arancel por acarreo será cobrado por el sólo hecho de haber sido requerido el servicio por el Inspector actuante, aunque el transportista se aviniera finalmente a conducir el vehículo al predio habilitado para la guarda del vehículo sobre el que se dispuso la retención.

